000540/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diez días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 3> s/ ALIMENTOS Y CUIDADO PERSONAL", expte. nro. 540/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 2113/2024) y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de febrero de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 187/2025 de fecha 12 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la actora en contra de la sentencia definitiva nro. 187/2025. Concedido el mismo, expresó agravios por escrito electrónico ID 1986014 que no mereció respuesta del alimentante.

I. *El fallo apelado*.

El juez de grado hizo lugar a la demanda promovida por <Persona 1> y otorgó los cuidados personales de las niñas <Persona 5> y <Persona 7> en forma compartida bajo

la modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio materno y fijó una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado, Sr. <Persona 3> y a favor de las niñas en la suma mensual equivalente al 35% de los ingresos que por cualquier concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando corresponda y obra social, que deberá ser retenida directamente por la empleadora y depositada del 01 al 10 de cada mes, en cuenta bancaria titularidad de la actora. Estableció también que en caso que el obligado no se encuentre trabajando en relación de dependencia, la cuota alimentaria que establece en una canasta de crianza total para un niño de 6 a 12 años que informa el Indec y que deberá ajustarse mensualmente. Ordenó el cumplimiento de los trámites de rigor a efectos de la retención y posterior deposito.

Fijó alimentos atrasados por el período correspondiente desde el día 5 de marzo de 2024 hasta la fecha de sentencia, a liquidarse de conformidad con las pautas establecidas en el fallo.

Por último, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

II. *Antecedentes*.

En lo que aquí interesa, por ser materia de agravios, diré que la Sra. <Persona 1> inició la presente acción a fin de que se condene al <Persona 8> a abonar una cuota alimentaria a favor de las dos hijas que nacieron de la unión que mantuvieron: <Persona 5> (7 años) y <Persona 7> (10 años). Peticionó que la cuota a fijar sea equivalente al 35% de los ingresos del demandado en su lugar de trabajo y que no fuera menor a

$480.000 con sujeción a actualizaciones. Al alegar peticionó que esa suma no sea inferior a $800.000.

Explicó que la relación de pareja se desgastó por consumo problemático de alcohol del demandado y la violencia física y psicológica que el mismo ejercía sobre ella, decidiendo retirarse del domicilio que compartían en agosto de 2020. Dijo y acreditó ser portadora de CUD por visión subnormal de ambos ojos, debido a ello sus posibilidades de trabajar de manera formal se ven reducidas.

Dijo que paga un alquiler de $80.000. Denunció que percibe una pensión por fallecimiento de su padre como hija discapacitada; que se desempaña como becada en el Salón H. con jornada de 4 horas y que ocasionalmente trabaja de manera informal como empleada de casas particulares.

Refirió que asumió en forma exclusiva la totalidad de las tareas de cuidados de sus hijas. Fue recién en el año 2023 que el demandado comenzó a aportar sumas insuficientes como asistencia alimentaria.

Relató las actividades extraescolares de las niñas, que si bien mantienen un régimen de comunicación con su padre no pernoctan en su domicilio.

Denunció la empleadora del demandado y se fijaron alimentos provisorios.

El <Persona 8> no contestó demanda.

El magistrado de primera instancia tuvo en consideración la actitud procesal del demandado; la necesaria perspectiva de género con que debe juzgar; que la obligación alimentaria es compartida por ambos padres; que es la progenitora quien asumió en mayor medida los cuidados diarios de las niñas, gastos comunes

de la vida diaria y relacionados a la salud, lo que constituye un aporte económico; que el demandado se desempeña en relación de dependencia. Y teniendo en cuenta lo dictaminado por la asesora y la disminución de los ingresos que surgen de los recibos de sueldo por la situación de salud del demandado -corroborada con las declaraciones de las niñas y la actora-, concluyó en la fijación de una cuota en términos porcentuales que contemple toda esa situación, sin determinar una suma fija que ante la eventualidad de una situación como la descripta -licencia por enfermedad que causa la disminución de ingresos- lo colocaría en una situación de imposible cumplimiento.

Determinó la cuota en el 35% de los ingresos. Asimismo y en el caso que se encuentre desempleado o no cuente con trabajo formal, fijó una cuota consistente en el equivalente a una canasta de crianza total para un hijo de 6 a 12 años, que al momento de la sentencia ascendía a $513.720 con los incrementos que el organismo informe mensualmente.

III. *Fundamentos del recurso*.

La recurrente denuncia un quiebre lógico entre los fundamentos y la resolución. Señala que ante la tensión de derechos entre el progenitor y las niñas, resolvió a favor del demandado.

Tuvo por acreditada una supuesta imposibilidad laboral para omitir fijar un piso mínimo en la cuota, a la vez que omitió considerar los mayores esfuerzos maternos en el cuidado de las hijas, sin ponderar la severa discapacidad visual de la progenitora, que evidencia no sólo su mayor vulnerabilidad sino también

la desproporción de sus esfuerzos contrastados con la inactividad del progenitor.

Todo ello redunda en perjuicio de las hijas ya que al omitir fijar un piso mínimo de la cuota habilita el pago de una cuota insuficiente en caso de reducción de haberes sin que el alimentante hubiera demostrado imposibilidad alguna. A su vez, fija una cuota para el caso de no trabajar en relación de dependencia previendo el monto de una sola canasta de crianza para dos niñas.

Más adelante señalará que al resguardar al alimentante, de no incurrir en una presunta imposibilidad de cumplimiento, sin que el demandado lo hubiera planteado, el magistrado privilegia aspectos patrimoniales del obligado alimentario frente al interés superior de las niñas y la satisfacción integral de sus necesidades cotidianas.

Critica también, que aún cuando el juez dijo de su deber de resolver con perspectiva de género y tuvo por acreditada que la actora es quien ejerce el cuidado principal de sus hijas, omitió una valoración concreta sobre el particular.

Cuestiona que el juez haya incorporado de modo acrítico el dictamen de la Asesora, alejándose de su finalidad tuitiva.

Critica la sentencia porque incumple con la obligación de actuar con la debida diligencia reforzada en casos de violencia económica, al no ponderar razonablemente la existencia de la violencia económica que el incumplimiento deliberado de la cuota alimentaria constituye y que el resolutorio en crisis no limita. Tampoco el desequilibrio entre las posiciones vitales de la progenitora y el progenitor.

Efectúa reserva del caso federal.

Corrida vista a la Sra. Asesora, la contesta mediante ID 2040732.

IV. *Análisis*:

De conformidad con lo reseñado, la revisión que se propone remite a la omisión de fijar un mínimo que el porcentaje fijado como cuota alimentaria no debiera perforar. Para ello, se vale de una serie de denuncias de inconsistencias entre los fundamentos esgrimidos y lo resuelto en definitiva.

La modalidad de fijación en paralelo entre porcentual y suma mínima, la hemos desaconsejado.

En esta oportunidad constituyó objeto del reclamo inicial en que la actora solicitó el 35% de los haberes del demandado previos descuentos de ley y la fijación de un mínimo al promover la acción en el mes de julio de 2024, solicitando que no sea inferior a la suma de $480.000. Agregó que en caso que el demandado no trabaje en relación de dependencia, tal suma fija deberá actualizarse conforme el índice de precios del consumidor que publica el Indec e hizo reserva de actualizar las sumas fijas hasta la audiencia de vista de causa, momento en el cual postuló la suma de $800.000.

Advierto que la sentencia fue dictada el 12 de mayo de 2025, habiéndose celebrado la audiencia de vista de causa el día 5/5/2025.

Conforme los términos de la demanda el porcentaje solicitado (35%), fue el otorgado.

Con respecto a la suma fija que se solicitó: $480.000 actualizables conforme el índice de inflación al momento de la audiencia de vista de causa

(5/5/2025), al alegar en la misma audiencia, la letrada de la actora ratificó la pretensión solicitada en la demanda del porcentaje del 35%. Respecto de las sumas fijas requirió que no sean inferior a $800.000, que se actualice conforme los índices del IPC y para el caso que el alimentante, no se encuentre trabajando formalmente requirió la suma de $800.000 actualizable conforme el índice del IPC. Asimismo solicitó que se ponderen las pautas objetivas que arroja la Canasta Básica Familiar que al mes de abril de 2025 para un hijo de 10 a 12 años asciende a la suma de $326.686 aclarando que se trata de valores calculados para la zona del valle y por ultimo solicitó que se tengan en cuenta los valores de la canasta de crianza que al mes de marzo establece para la franja ataría de 6 a 12 años la suma de $513.720.

Es decir que, para la fijación de la cuota y/o sumas fijas solicitadas, sea para actuar como mínimo garantizado, sea para el caso de no contar con salario registrado, enunció todos los parámetros que desde los organismos oficiales se proporcionan como guía para establecer el costo que significa en términos de dinero satisfacer necesidades en bienes y servicios para medir la pobreza o indigencia (canasta básica familiar) y el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, así como el costo de cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad (canasta de crianza) y que se corresponde con los requerimientos que integran una la cuota alimentaria.

De hecho tales son los criterios utilizados por la jurisprudencia y por esta Cámara en particular para la fijación de cuotas alimentarias.

Sabido es que a los fines de fijar el *quantum* de una cuota alimentaria se deben tener en cuenta dos parámetros ineludibles, estos son, las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del obligado. En relación a las primeras, huelga aclarar que no deben probarse pues se tratan de erogaciones para atender a las necesidades de 2 niñas de 7 y casi 11 años a la fecha del presente.

Por otro lado, con respecto a la otra pauta rectora impuesta por la ley -posibilidades económicas del alimentante- nos encontramos en el caso, frente a prueba directa sobre los ingresos del demandado porque obran en la causa los recibos de sueldo.

Por su parte "El juzgador, debe efectuar una ponderación justa y equilibrada de los ingresos de ambos progenitores y necesidades de la hija menor, en orden a la fijación del *quantum* alimentario, so pena de afectar la garantía de debido proceso e interés superior del niño (derechos e intereses ambos, que no se contraponen) (...) La estimación de dicha cuota, no debe constituir una ecuación matemática, resultando también notable, la consideración de las tareas de cuidado personal y dedicación realizadas por la madre respecto de la hija menor" (Yuba, Gabriela, "Cuantificación de la prestación alimentaria. Valoración judicial", LL Litoral, 2013, 1-II-2013, p. 13, www.laleyonline, cita online: AR/DOC/297/2013).

La vastísima variedad de parámetros que se solicitaron para la fijación de la suma fija peticionada, no modifican la labor del juez en la fijación de la cuota en el porcentaje solicitado y que llega firme.

Tampoco es óbice el principio de congruencia y su necesaria flexibilización en la materia cuando el juez advierte que la suma peticionada es insuficiente para atender las necesidades de los alimentados.

En el caso, el porcentaje fijado, no sólo fue el peticionado sino que se corresponde con el criterio que en situaciones ordinarias se sigue en esta Alzada para la fijación de la cuota alimentaria de hijos menores.

Y en tal ponderación, la falta de colaboración del alimentante, a tenor del art. 710 del CCCN, frente a la prueba documental e informativa obrante en la causa carece de relevancia.

Es que aún cuando pueda valorarse negativamente esa actitud procesal del demandado, lo cierto es que el porcentaje del 35% de los ingresos para atender las necesidades de <Persona 5> y <Persona 7> es el porcentual que se corresponde de ordinario con el criterio sostenido por esta Alzada y que los agravios no logran desvirtuar.

Los argumentos del recurso, aún cuando contundentes desde el punto de vista lógico y filosófico, de acuerdo con los parámetros de los tratados de DDHH, no son hábiles para modificar lo resuelto pues, no refieren en concreto a la insuficiencia de la cuota fijada.

Hemos señalado ya que la mera invocación de normativa protectoria y la cita de principios generales sin concreta remisión a las constancias de la causa, al monto de la cuota fijada con actualización a la fecha de la sentencia que demuestre el desacierto de la fijación en porcentual, resulta insuficiente pues carece de carácter agraviante.

Nótese por otro lado, que la suma fija de $800.000 no guarda relación con la pretensión inicial. Es cierto que el cálculo de la inflación acumulada entre distintos períodos en base al índice nacional de precios al consumidor (IPC) del Indec desde el momento de la demanda (julio de 2024) hasta la sentencia (mayo de 2025) asciende 37,19% (https://chequeado.com/inflacionacumulada/) o a 35,3% para la patagonia (<LINK><LINK> gob.ar/indec/web/Institucional-Indec-calculadora_variaciones_IPC) con lo que la suma de $480.000 no alcanzó la estimada de $800.000 sin justificación alguna en los alegatos. En el mejor de los casos, la actualización en los términos de la demanda asciende a la suma de $658.500.

De los recibos de sueldo acompañados y del informe brindado por Arca agregado el 30/12/2024, surge que en el último año, los salarios netos percibidos rondan en promedio la suma de $1.500.000 e incluso superiores. El 35% de tal monto equivale a $525.000 aproximadamente. Con ello queda en evidencia que el monto mínimo de $800.000 solicitado no guarda coherencia con la cuota solicitada y fijada en porcentaje.

Se demuestra así que la suma mínima de $800.000 solicitada en el alegato, altera la ecuación de la cuota fijada y por ello no haré lugar al recurso en los términos solicitados.

Tales cálculos omitidos en el recurso, demuestran también la coherencia de haber fijado una canasta de crianza, que al mes anterior a la sentencia ascendía a la suma de $513.720.

Lo cierto es que siempre nos hemos pronunciado por las ventajas de fijar una cuota en porcentajes, pues además de ser lo habitual, es la solución más útil para evitar el efecto indeseado de la inflación y agiliza el cobro oportuno porque permite la retención directa de los haberes (vgr. anterior Sala B SD "F" Nro. 1/2020, Sala única SD "F" Nors. 5/2023, 9/2023 y 3/2025 entre otras). Cuanto más en el caso de autos, en que los ingresos del alimentante provienen de una fuente estable y periódica (desde el mes de abril de 2010 hasta la fecha). La suma mínima que en ocasiones se fija a fin de asegurar un mínimo procede en aquellos casos en que el porcentaje establecido en relación a los ingresos, no alcance a cubrir un mínimo indispensable estimado más no en el modo solicitado que refiere a un mínimo no perforable.

Es de recordar que los hijos deben llevar el nivel de vida acorde a las posibilidades de sus padres y es cierto que resulta ya un criterio inveteradamente sostenido por la doctrina y por ésta Alzada la obligación que le cabe a los progenitores de redoblar los esfuerzos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir a la manutención de los hijos, que ni siquiera puede eludirse en caso de probado desmejoramiento económico (esta Sala SD "F" Nro. 9/2017; SI 67/2014; 223/2007; Sala A, S.D. 8/2009, 103/2017 entre muchas otras). Más ello será objeto de prueba en el caso que se verifique la insuficiencia de los parámetros fijados.

A mayor argumento es dable señalar que en la etapa de liquidación respectiva deberán computarse correctamente los conceptos que deberán descontarse

“como de ley” a los fines de liquidar la respectiva cuota, sin que quepan computarse en tal concepto los descuentos de “suspensión” o “embargo” o “adelantos” porque no obedecen a descuentos de ley sino que derivan de conductas o deudas contraídas voluntariamente por el alimentante.

Con relación a los días de enfermedad o licencia por enfermedad que el juez consideró entre las razones para no determinar un mínimo fijo, no es cierto que no se abonan ni que sea la razón de la disminución de la cuota alimentaria retenida. Sólo con verificar el recibo correspondiente al mes de octubre de 2024 se advierte que el sueldo básico de $1.189.681 fue abonado con sus adicionales, aclarando el recibo el cálculo de los 3 días de enfermedad, adicionando todos los conceptos de la columna haberes se obtiene el total efectuadas las retenciones que consigna el recibo y los viáticos se obtiene la cuota provisoria descontada del 25%. De idéntica forma se verifica por ejemplo en el mes de marzo de 2025.

Concluyo entonces, que aún cuando el juez incluyó entre los argumentos para no determinar una suma fija de mínima, es un argumento aparente y siendo así no es dirimente.

Ausente la determinación correcta de la base de cálculo, el agravio no reviste actualidad y el porcentaje fijado se advierte razonable, en razón de los ingresos comprobados y la petición efectuada.

Por las razones dadas propongo rechazar el recurso y confirmar la resolución recurrida. V. *Costas y honorarios*:

En atención a como se decide, las costas de esta instancia se imponen por su orden. Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento.

En función de ello se establecen los honorarios a favor de las Dras. <Persona 2>, <Persona 4> y <Persona 6> conjuntamente en el 25% de los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1.- Rechazar el recurso de interpuesto por la actora, en consecuencia, confirmar la sentencia 187/2025.

2.- Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3.- Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. La materia puesta en controversia en razón del recurso interpuesto por la Defensa Pública en representación de la parte actora queda expresado en el primer voto de mi colega Dra. María Fernanda Zanatta, con lo que se encuentran cumplimentados el conocimiento de las cuestiones de hecho y de derecho traídos a esta alzada, conforme con el trazado del art. 274 CPCCCh. Asimismo, conforme las pautas de la ley V-203.

La sentencia en recurso es dictada en 12 de mayo de 2025, por la que el Juez de grado, luego de

pronunciarse a favor de la pretensión inicial de ejercicio de cuidados compartidos por ambos progenitores, estableció una cuota alimentara a cargo de <Persona 3> y en beneficio de sus hijas, <Persona 5> y <Persona 7> por el 35% del total de los ingresos que tenga a percibir eventualmente en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando corresponda y la cobertura de obra social, conforme fue pedido en la demanda.

Seguidamente destacó que para el caso que el progenitor se encuentre desempleado o no cuente con un trabajo en relación de dependencia o registrado, se establece una cuota alimentaria a su cargo a favor de sus hijas, en una suma que resulte determinada en la canasta de crianza total para un hijo de 6 a 12 años de edad que publica el Indec, tomándose en la sentencia, la última publicación a abril de 2025 en $513.720. Y ordenó computar el agregado de asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando las perciba.

Esto último bajo el fundamento que aporta un parámetro objetivo y que el mismo es actualizado periódicamente por el organismo mencionado, dejándose sentado en el fallo que –eventualmente- el pago deberá realizarse tras la verificación mensual de las sumas publicadas en el enlace web del Indec.

Finalmente, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios profesionales.

II.- La amplitud y profundidad de la crítica de la parte actora dejan al descubierto -trasuntado asimismo en el primer voto- la denuncia de contravención a mandatos constitucionales y de las convenciones

internacionales de derechos, al fijar el juez de grado el porcentaje de la cuota alimentaria en el 35% pero no determinar el piso mínimo solicitado en $800.000. Asimismo, se queja porque el piso mínimo solicitado en ese monto, para el caso que el demandado no cuente con empleo, fue fijado conforme a la canasta básica que publica el Indec, estableciéndose una sola canasta básica de crianza para ambas niñas. Entiende la recurrente es insuficiente para atender a las necesidades de <Persona 5> y <Persona 7>.

En torno a ello, la parte actora considera y expone otras transgresiones de la sentencia de grado, tanto a los datos de la causa como a principios, normas y reglas que deben primar en la materia, de umbral nacional e internacional.

III.- Análisis.

De la lectura del expediente digital –fs. dg. 4 de fecha 05/07/2024- surge que en la demanda se solicitó una cuota alimentaria del 35% del total de los ingresos por todo concepto que tenga a percibir el <Persona 8> en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley y que no sea inferior a $480.000 más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad y obra social, y la misma suma mínima en caso que el demandado no se desempeñe en relación de dependencia con más los accesorios que detalla y actualización mensual del IPC que publica el Indec. La parte actora, para fundar su petición, expuso detalles sobre el contexto de la relación familiar, y la situación actual de vivienda, edades y actividades escolares y extra escolares de las niñas, la atención y cuidados y la situación laboral y salarial tanto del progenitor como de la progenitora.

En la audiencia de vista de causa celebrada el 5/5/2025 la parte actora ratifica su petición inicial –en lo pertinente- solicitando un piso mínimo de cuota alimentaria que en ningún caso podrá ser inferior a $800.000.- actualizable mensualmente conforme los índices de IPC arrojado por el Indec, a fin de evitar la desvalorización de la cuota peticionada, en función del proceso inflacionario y del incremento del costo de vida. Y para el caso que el demandado cuente con trabajo en relación de dependencia solicitó se fije una cuota alimentaria mensual de $800.000 con el mismo mecanismo de actualización mencionado. A continuación, requirió la parte actora que al momento de ponderar la cuota se tengan en cuenta los parámetros objetivos arrojados por la canasta básica familiar, según la cual establece que para un hijo de 10 a 12 años -período abril 2025-, en $ 513.720.-

La petición de la suma fija en $800.000.- actualizables según el IPC que publica el Indec, no guarda proporción al 5/5/2025 con lo solicitado el 5/7/2025. Un monto mínimo de $480.000.- actualizado por IPC según el Indec a mayo de 2025 es de 28,43%. El cálculo se basa en la inflación acumulada informada por el organismo para el período solicitado según los datos del mismo organismo Indec, en la suma de los índices mensuales informados desde el 4% en julio de 2024 hasta el 1,5% de mayo de 2025. Ello arroja un salario de $616.480.- bajo los parámetros pedidos por la apelante.

Respecto de la queja por omisión de un piso mínimo que acompañe el porcentaje del 35% solicitado y concedido en la sentencia definitiva de grado, cabe recordar que el mínimo opera como un porcentaje a fin

de garantizar el pago y resguardar la asistencia de las niñas en el caso que los alimentos fijados fueran insuficientes o el alimentante dejara de tener un trabajo en dependencia o ingresos regulares comprobables.

En el caso, mas allá de acontecimientos imprevisibles y a futuro, surge de la causa no solo el empleo permanente del demandado con una considerable antigüedad sino que también se encuentran comprobados sus ingresos mediante recibos de sueldo; tales datos me llevan al convencimiento que están cumplidos los recaudos de ley en la concesión de alimentos y no se transgrede el régimen tuitivo. La fijación en porcentajes, aplicada invariablemente por los Tribunales, favorece la actualización del monto de la cuota alimentaria y tiene el resguardo del trabajo estable y la regularidad de ingresos.

Cabe agregar que el porcentaje conforma a lo solicitado por la parte actora, pero entiendo que no logra justificar el reaseguro solicitado, de un piso mínimo de $800.000.- Según el análisis que vengo efectuando, la suma no es razonable con el aumento inflacionario; tampoco su ausencia transgrede el régimen legal y convencional puesto que hay un porcentaje atado a un salario regular y además, el 35% del salario informado del demandado es superado por su propio piso mínimo, entonces, el 35% es lo necesario para atender las necesidades básicas y esenciales de las niñas, y no se presenta la intensidad del perjuicio ni la razonabilidad, en que el porcentual no sea acompañado de un mínimo de $800.000.-

Por otra parte, si el pido mínimo opera como una garantía de pago y de intangibilidad de la cuota alimentaria para el caso de que regularmente no se pudiere percibir la misma, esta situación está prevista en la sentencia de grado, incluso destacada. En este caso, la queja de la actora radica en que la solución de grado comprende –una- canasta básica de crianza, según el INDEC, para ambas niñas, siendo insuficiente, e insistiendo en el monto de $800.000.- actualizables según IPC.

Esta queja en particular, tampoco resulta atendible, porque los motivos del pedido formulado en la audiencia de vista de causa se fundan en el contexto inflacionario y el aumento del costo de vida entre la demanda -5/7/2024- y la época del pedido -5/5/2025- muy próximo éste al dictado de la sentencia (12/5/2025).

El porcentaje de incremento de un monto de $480.000.- a $800.000.- en las mismas fechas es 66.67%, lo que representaría un aumento del 6.67% mensual entre julio de 2024 y mayo de 2025. Y no hubo un porcentaje de inflación tal en el periodo mencionado, siquiera en la zona Sur del país. Son datos de acceso público los del Indec que por el mismo período arrojan porcentuales mensuales que no superan el 5%.

No encontrando la proporcionalidad y razonabilidad de elevar la suma a $800.000 fija y actualizable, puesto que no hay mas elementos que permitan una consideración exhaustiva y según un incremento de necesidades de las niñas.

Es aplicable en este caso la norma que determina el equilibro para la fijación de alimentos conforme los arts. 658 y 659 del CCCN, entre las necesidades básicas

e integrales de las niñas y las posibilidades económicas del alimentante, si es que no se comprueban razones puntuales que ameriten otras exigencias.

Resulta ajustado a Derecho por coincidencia con las normas y los principios y la télesis del régimen alimentario, la garantía eventual determinada en la sentencia de grado, según el monto de la canasta básica de crianza que publica mes a mes el Indec, la cual también se actualiza y a la fecha de este acuerdo alcanza los $616.484.

En definitiva, no prospera la queja por omisión del piso mínimo, por las razones dadas y principalmente porque no existe una vulneración fundamental a los derechos o al interés superior de las niñas, habiendo sido fijada la cuota alimentaria en porcentaje. Si lo que se postula es una garantía al pago de alimentos, fue prevista en la sentencia con razonable previsibilidad que el demandado pudiera no tener un trabajo con haberes regulares y debe asegurarse una cuota mínima. Ello se adecua al régimen legal y no hay una debida fundamentación en la insuficiencia de los montos fijados para atender a las necesidades de las niñas. Por otra parte, las deducciones de los haberes del demandado, no perjudican la cuota alimentaria y no podemos atender a perjuicios conjeturales.

Surge de la sentencia de primera instancia, que el juez, a los fines de la determinación de la pretensión alimentaria tuvo en cuenta los arts. 658 y 659 del CCCN y 660, el aporte económico conforme lo prevé el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación; principios como el de solidaridad familiar. Fundamentalmente el material probatorio, las circunstancias, rol, actividad

laboral, ingresos de los progenitores y las necesidades de las niñas. Asimismo, la perspectiva de género. Así prosperó el reclamo alimentario a favor de <Persona 5> y <Persona 7>. Al momento de fijar el monto, la sentenciante entendió razonable fijar una cuota a porcentuales puesto que como dijo, las sumas aumentarán en la medida en que el <Persona 8> reciba aumentos de haberes, pero también contemplando situaciones como las acreditadas en autos, donde los ingresos se vieron disminuidos en virtud de una licencia por una lesión que le impide desarrollar sus tareas y evitar una situación de imposible cumplimiento.

Esto guarda coincidencia con la respuesta de la Asesora de Familia ID.2040732 de fecha 03/09/2025 sobre la conveniencia de la modalidad porcentual. Asimismo, Los equivalentes comparativos del dictamen y del voto que me precede corresponden a las circunstancias analizadas del presente juicio en torno a los porcentuales de la cuota alimentaria peticionados de inicio y lo alegado en la etapa pertinente, por su justeza los doy por reproducidos en el presente voto y con lo que se conforma asimismo la certeza y seguridad del pronunciamiento.

Lo dicho me permite dar respuesta a las quejas restantes que involucran denuncias de aspectos de la sentencia de grado como la existencia de desigualdad de las cargas y una asimetría que omite ser visibilizada, con un impacto negativo para la progenitora y sus hijas. La parte actora sostiene que hay discordancia entre los principios que propone el juez de grado y lo resuelto. Manifiesta que la cuota carece de un pésimo mínimo que asegure la dignidad.

Reiteradamente, la actora se queja porque la magistrada privilegia en detrimento a las niñas aspectos patrimoniales de la alimentar, en tanto se resguarda de no incurrir en una presunta imposibilidad de cumplimiento sin que el demandado lo hubiera planteado.

Sobre esto último, el resguardo determinado en la sentencia de grado no implica como tal un perjuicio.

Por ultimo dice que la incorporación acrítica del dictamen de se traduciría en un perjuicio para las niñas; y en el punto III, sostiene el incumplimiento de la obligación estatal de actuar con debida diligencia reforzada en caso de violencia económica. Solicita que se revoque la sentencia de grado en lo que fue materia de agravios y por último, efectúa a reserva el caso federal.

Conforme se resuelve el punto central del recurso, los agravios denunciados no encuentran sustento.

Por lo expuesto y los alcances obligacionales subsistentes a cargo del demandado, los art. 658 al 660 del CCCN, las previsiones del art. 165 ap.6 del CPCCCh, se ajusta a derecho para la determinación de la cuota alimentaria que deberá abonar el padre demandado, la adopción de los parámetros fijados en primera instancia. Se confirma la sentencia de grado por ser ajustada a derecho.

Las costas, teniendo en cuenta la naturaleza del juicio y su resultado, corresponden mantener las de la instancia de grado e imponerlas por su orden en la Alzada.

Atendiendo la fijación de porcentajes de los honorarios con lo que a todo evento reflejan el resultado del juicio, se confirman las de primera

instancia y en la presente instancia, conforme con la Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico y normas citadas, se ajustan a derecho las propuestas en el presente acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento a la concordancia resolutiva en las cuestiones venidas en recurso, corresponde el pronunciamiento propuesto por la Dra. María Fernanda Zanatta en todas sus partes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1) Rechazar el recurso de interpuesto por la parte actora y en consecuencia, confirmar la sentencia 187/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de la Alzada a favor de las Dras. <Persona 2>, <Persona 4> y <Persona 6> conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) de los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso Federal formulada por la parte actora.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 08 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"